



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-009-2021-00113-01
Demandante	MARELVIS PINEDA GARCIA
Demandado	KONETKA TEMPORAL LTDA.
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación de auto, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **MARELVIS PINEDA GARCIA** contra **SOCIEDAD KONETKA TEMPORAL LTDA.**, con radicación única **13001-31-05-009-2021-00113-01**, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, la Ley 2213 de 2022 artículo 13, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Esta etapa se surtió mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 142 del 22 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta providencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual Declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de vía gubernativa formulada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

III.ANTECEDENTES RELEVANTES

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda que se reconozca un contrato realidad entre las partes a término indefinido por el tiempo de duración y desarrollo de relación; que se condene en solidaridad al Hospital Universitario del Caribe de las pretensiones de la demanda por indebida contratación; que se condene a KONEKTA temporal Ltda., y solidaridad al Hospital Universitario del Caribe al pago de la liquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el contrato que por ley corresponde y no el contrato de obra o labor; que se condene a las demandadas al pago de liquidaciones, indemnización por despido injusto, salarios dejados de devengar, sanción moratoria, costas, reintegro del actor al Hospital Universitario del Caribe, extra y ultra petita.

HECHOS

Fundó sus pretensiones en treinta y dos (32) hechos siendo los más relevantes que la actora nació el día 22 de abril de 1996 y a la fecha 58 años de edad; que en el mes de marzo de 2013 hasta el mes de agosto de 2020 por medio de un contrato por obra o labor determinada; que prestó sus servicios como auxiliar de enfermería y suministro de la bolsa de empleo por más de 7 años continuos a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE; que la actora fue suministrada por KONEKTA



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

TEMPORAL LTDA., como trabajador en misión y el último contrato firmado entre las partes fue el 1 de marzo de 2020; que el día 5 de agosto de 2020 la actora recibe comunicación por escrito en donde se le manifiestan que el contrato no se prorrogó.

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2022 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena resolvió admitir la demanda promovida por **MERELVIS CECILIA PINEDA GARCIA** en contra de **KONEKTA TEMPORAL y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, a la luz del artículo 74 del CPTYSS y le corrió traslado a la demandada por el término de 10 días, a través de medios electrónicos.

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Manifestó que el hecho señaló que los hechos, 2, 3, 4, 8, 16, 28, 29, son ciertos; los hechos 1, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, no le constan; los hechos 11, 12, 13, 22, no son cierto; y los hechos 15, 24, 26, 27, 30, 32 no son hechos. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**, y como excepciones de fondo **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, INNOMINADA O GENERICA, BUENA FE.**

KONETKA TEMPORAL LTDA

Manifestó que el hecho señaló que los hechos, 1, 10, 13, 14, 21, 22, no le constan; los hechos 2, 6, 9, son parcialmente ciertos; los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 16, 17, 18, 29, son ciertos; los hechos 11, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31 no son ciertos; los hechos 24 y 32 no son hechos. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo de **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, MALA FE Y FALTA DE LEALTAD PROCESAL DE LA DEMANDANTE.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de fecha 28 de junio de 2022 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena resolvió PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de vía gubernativa formulada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE. **SEGUNDO:** Excluir a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE del presente proceso, y déjese como única demandada a KONEKTA TEMPORAL LIMITADA. **TERCERO: Sin costas en esta instancia.**

Argumentos de primera instancia: El a quo sustento su decisión al considerar que El despacho va a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada y es lo siguiente: no obstante de la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante y que presentó el escrito antes en oportunidad según indica en su traslado de la excepción, el despacho no tiene otra alternativa que declarar la excepción propuesta porque hay muchas circunstancias además de lo que es evidente que en la demanda no se presentó esa reclamación, el demandado tuvo oportunidad inclusive cuando se inadmitió esta pues trató de subsanar el error de no presentar la documental, de hecho se le hizo énfasis en la inadmisión inicial la carencia de algunas documentales y de las cuales el hizo solicitud que se pagaran dentro del probatorio, además tuvo la oportunidad una vez contestada por las demandadas con ocasión de reforma de la demanda y aun así tampoco lo hizo por lo tanto no es dable sorprender ahora a la parte demandada ESE Hospital Universitario del Caribe con una documental que no reposaba en su momento



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

dentro del expediente, por lo tanto no tiene otra alternativa, puesto que así lo indica la norma, y no hay otra forma de interpretarla que declarar probada la excepción previa de agotamiento de la vía administrativa por ende no hay otra consecuencia que este despacho no tenga la jurisdicción ni la competencia para conocer la demanda en contra de la llamada aquí a juicio como garante de las responsabilidades que se reclaman a cuenta temporal hospital universitario del caribe.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, arguyendo que, Formulo recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra la decisión formulada por el despacho, con base en que si bien puede hacerse la salvedad de que se tuvo el espacio para hacer la presentación de la documentación también es cierto que la demandada siempre la conoció, siempre la sostuvo, siempre la tuvo en su conocimiento, que ahora no reconozca o que ahora haga ver de que no esté en el expediente no significa que no era de conocimiento de ella por lo cual también tuvo la obligación de actuar en derecho y manifestarlo, que si bien no es una obligación de carga procesal de ella, si es una obligación de deber ético por parte de la demandada en hacer la salvedad, como bien lo señala también la norma durante el traslado de la excepción yo puedo hacer la presentación de la prueba o requerir prueba incluso para poder hacer la sustentación de mi dicho, entonces en ese sentido yo no comparto la decisión del despacho de rechazar no solo la oposición si no la presentación de la documental que conlleva a entender de que si existe la constancia de que si se hizo la labor propia correspondiente para el caso y que además de eso era de conocimiento de la demandada, por tal razón yo solicito al despacho reformar la decisión y se admita la documental alegada y no se declare probada la excepción previa formulada por la demandada por cuanto todas las razones que he expuesto dentro de mi corto pero practico sustento de este recurso

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, la controversia jurídica en el sub lite se contrae en establecer si se encuentra o no probada la excepción previa de indebido agotamiento de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del CPTSS.

VII.. FUNDAMENTOS NORMATIVOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Estimamos aplicables

- Artículos 6 y 65 del CPTSS

Subreglas:

- Consonancia. Sentencia radicada SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

VII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Se deja constancia que en audiencia concentrada celebrada el día 28 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena celebró **AUDIENCIA PÚBLICA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN y TRAMITE Y JUZGAMIENTO y en la parte resolutive de la sentencia resolvió: PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido formulada por la demandada KONEKTA TEMPORAL LTDA, conforme a lo expuesto. **SEGUNDO:** DECLARAR que entre la señora MARELVIS PINEDA GARCÍA y KONEKTA TEMPORAL LTDA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 11 de septiembre del año 2020. **TERCERO:** CONDENAR a la demandada KONEKTA TEMPORAL al pago de la indemnización por despido injusto por el valor DE SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$ 6.044.000, conforme la parte considerativa, suma que deberá ser indexada al momento de sus pagos. **CUARTO:** ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones. **QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte demandada KONEKTA TEMPORAL en la suma de 10% de las condenas. Sin embargo, ninguna de las partes apeló la sentencia dictada el 28 de junio de 2022, quedando pendiente resolver la apelación de auto que resolvió: Declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de vía gubernativa formulada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, razón por la cual a continuación se resolverá la apelación del auto de fecha 28 de junio de 2022, apelado por la parte demandante.

Es importante precisar que la decisión bajo examen es susceptible del recurso de alzada, por así prevenirlo expresamente el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pues bien, en lo tocante a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, la Sala encuentra necesario, traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, establece: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En tal sentido, la reclamación administrativa traducida en el simple reclamo escrito que eleva el trabajador sobre su derecho pretendido, se constituye en un presupuesto o requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria laboral. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa ”

De igual forma, la jurisprudencia decantada de la Sala Laboral de la Corte ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un factor de competencia, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite el juez



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral”.

Así las cosas, resulta claro que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor de competencia frente al cual, de no acreditarse antes de la presentación de la demanda resulta insubsanable. En este sentido, la Corte ha sostenido:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al Radicación n.º 50550 16 conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-792-06, por medio del cual analizó la exequibilidad del citado art. 6 del CPTSS, determinó que *“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

La Empresa Social del Estado – ESE Hospital Universitario del Caribe es una institución pública descentralizada, prestadora de servicios de salud de mediana y alta complejidad, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y por el derecho privado en materia de contratación. La estructura orgánica contempla tres áreas fundamentales, una de ellas de Dirección integrada por la Junta Directiva y la Gerencia. La Empresa se concibe dentro de la red de prestadores de servicios de salud del Departamento como la cúspide de la referencia de pacientes. Su funcionamiento está fundamentado en una fuerte alianza con la Universidad de Cartagena y la interrelación con proveedores externos de servicios.

La Corte Constitucional en sentencia C- 171 DE 2012 estableció lo siguiente frente al régimen y naturaleza de las Empresas sociales del Estado:

“(…)

4.1 *El régimen y naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado se encuentra determinado por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 194 a 197, con el fin de que presten los servicios de salud, como servicio público*



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

de la seguridad social. Estas empresas fueron creadas por el artículo 2 del Decreto 1750 de 2003 y reglamentadas en su objeto y estructura orgánica por esa misma normativa, en armonía con la ley 100 de 1993.

El marco normativo de las Empresas Sociales del Estado lo constituye por tanto la Ley 100 de 1993, respecto de la cual la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que mediante esta normativa “se produjo un importante cambio en el modelo de prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas, bien como aseguradoras, bien como Instituciones Prestadoras de Salud IPS. Así mismo, la mencionada normatividad se funda en una lógica empresarial y, por ende, contempló, respecto de aquéllas de carácter público, un plazo para su transformación, sin perjuicio de preservar ciertos sistemas de financiamiento y apoyo”^[1].

De otra parte, esta Corporación ha señalado que mediante el nuevo paradigma de administración de lo público que implementó la Ley 100 de 1993, el Legislador buscó conciliar criterios o parámetros propios de una economía de mercado, tales como los de competitividad y rentabilidad, con principios propios del Estado Social de Derecho, tales como los de universalidad, solidaridad, equidad y redistribución del ingreso, con el fin de orientar la prestación de los servicios de seguridad social como servicios públicos esenciales, en aras de garantizar el pleno goce y ejercicio efectivo del derecho fundamental a la salud de toda la población colombiana.^[2]

En este contexto, la Ley 100 de 1993 determinó que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, se realizará principalmente mediante una figura empresarial denominada Empresa Social del Estado, habiendo destinado el Capítulo III del Libro Segundo para su regulación y puesta en marcha. De esta manera, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispone que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado.^[3]

4.2 En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica.^[4]

Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas “son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”^[5]. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que “las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y **su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica**”^[6] (Resalta la Sala)

Sentado lo anterior, observa la Sala que en el expediente digital no milita la reclamación administrativa por parte de la demandante a la E.S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, ni con la presentación de la demanda y, tampoco lo hizo cuando subsano la misma. Además de lo anterior la parte demandante y así lo dejó sentado el a quo no reformó la demanda a objeto de integrar al proceso como prueba la reclamación administrativa a la E.S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

En tal sentido, está llamada a prosperar la excepción previa de indebido agotamiento de la vía administrativa propuesta por E.S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y, en consecuencia, de ello dentro del presente



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

proceso debe excluirse como demandada a la E.S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

Por las consideraciones precedentes se confirmará la decisión del a quo, de declarar probada la excepción de indebido agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la E. S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

VIII.COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

IX. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

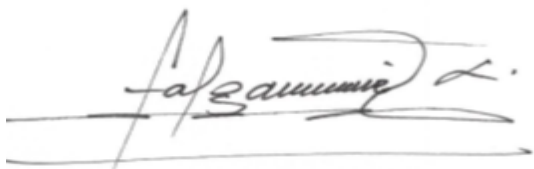
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARELVIS PINEDA GARCIA** contra **SOCIEDAD KONETKA TEMPORAL LTDA.**, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
 Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCIA SALAS
Magistrado



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada
(Ausencia justificada)